

8810

RESOLUCION de 19 de abril de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el Sector de Sastrería, Camisería, Modistería y demás Actividades Artesanas Afines a la Medida.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito nacional para el Sector de Sastrería, Camisería, Modistería y demás Actividades Artesanas Afines a la Medida, suscrito por las Asociaciones Empresariales y por las Centrales Sindicales el día 13 de marzo de 1985 y presentado en este Departamento, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, con fecha 9 de abril de 1985.

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero.-Odenar su inscripción en el Registro Central de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de abril de 1985.-El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO, DE AMBITO ESTATAL DE SASTRERIA, MODISTERIA, CAMISERIA Y DEMAS ACTIVIDADES ARTESANAS AFINES A LA MEDIDA.

Suscrito por la Federación Nacional de Gremios de Maestros Sastres de España de una parte y la Federación Textil Piel de U.G.T. y Federación Textil de C.C.O.O. de otra.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales.

Artículo 1º. Ambito Territorial.- El presente Convenio es de aplicación obligatoria en todo el territorio del Estado Español.

Artículo 2º.- Ambas partes, con el ánimo de evitar toda dispersión que pueda dificultar ulteriores Convenios Colectivos, de ámbito Estatal, se comprometen a no negociar y a oponerse, en su caso, a la deliberación y conclusión de Convenios Colectivos de ámbito menor para las actividades de Sastrería, Modistería, Camisería y demás actividades artesanas afines a la Medida, lo que no impide acuerdos de carácter particular a que puedan llegar las empresas con sus trabajadores.

Artículo 3º. Ambito funcional.- El presente Convenio afecta a las empresas dedicadas a la actividad de:

- A) Sastrería a Medida.
- B) Modistería a la Medida.
- C) Camisería a la Medida.
- D) Demás actividades artesanas afines a la Medida.

El presente Convenio obligará a las empresas de nueva instalación incluidas en sus ámbitos territorial y funcional.

Artículo 4º. Ambito personal.- El presente Convenio comprende a la totalidad del personal incluido en los ámbitos territorial y funcional, sin más excepción que las señaladas en el Artículo primero del vigente Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 5º. Vigencia, Duración y Prórroga.- El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de Enero de 1985 y finalizará el 31 de Diciembre de 1986.

A primeros de Enero de 1986 se reunirá la Comisión Negociadora de este Convenio para negociar la revisión de las tablas salariales para el año 1986 y jornada laboral, en el supuesto de su modificación legal.

La denuncia del Convenio podrá efectuarla cualquiera de las partes dentro de los dos últimos meses de vigencia del Convenio, por escrito.

Artículo 6º. Absorción.- Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación en todo o en algunas de los conceptos pactados solo tendrán eficacia si, globalmente considerados y sumados a los vigentes en el Convenio, superan el nivel total de éstos. En caso contrario se considerarán absorbidos por las mejoras establecidas en este Convenio Colectivo.

Artículo 7º. Garantía "ad personam".- Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto, manteniéndose estrictamente "ad personam". Entre estas situaciones se incluyen:

- a) Los sistemas o regímenes complementarios de jubilaciones que pudieran tener establecidas las empresas afectadas por este Convenio.
- b) Las condiciones especiales referentes a accidentes, enfermedad y maternidad, consideradas con carácter personal y en cuenta líquida.
- c) Los premios de jubilación que establecía el Artículo 45 del Convenio Colectivo de Confección, Vestido y Tocado del 11-7-76 "Boletín Oficial de la provincia de Madrid" del 29-7, u otro de ámbito nacional o interprovincial que lo establecieran.

CAPITULO SEGUNDO

Vacaciones, jornada y otras condiciones de trabajo

Artículo 8º. Vacaciones.- El periodo anual de vacaciones será de 30 días naturales:

De estos treinta días, veintitrés serán continuados y disfrutados en los meses de verano, y los siete días restantes cuando la empresa lo determine.

Las empresas y los trabajadores podrán establecer de mutuo acuerdo los treinta días naturales de vacaciones en otros periodos.

Artículo 9º. Jornada Laboral.- En el presente Convenio se establece para todos los trabajadores afectados por el mismo una jornada laboral anual de 1.526 horas.

Dentro del concepto trabajo efectivo se entenderán comprendidos los tiempos horariorreemplazados en las jornadas continuadas en los descansos "el bocadillo" cuando mediante normativa legal o acuerdo entre partes o por la propia organización del trabajo se entiendan integrados en la jornada diaria de trabajo.

Las empresas afectadas por este Convenio que tengan a la vez comercio podrán negociar con los trabajadores la rotación de hacer fiesta los sábados.

Artículo 10º. Calendario laboral.- Dentro del primer mes del año y de común acuerdo entre empresa y trabajadores elaborarán el calendario laboral.

La dirección de las empresas, avisando por escrito con una antelación mínima de siete días, podrán prolongar la jornada diaria habitual del personal operario en una hora y quince minutos, como máximo, y durante dos periodos al año que no excedan de 60 horas de prolongación cada periodo.

Los días de prolongación de jornada serán sucesivos de lunes a viernes.

La prolongación de jornada así producida se compensará mediante el descanso, en los meses de Enero, Febrero, Agosto y Septiembre, a libre elección de los trabajadores y avisando con siete días de antelación, del mismo número de horas que se hayan realizado o se vayan a realizar en prolongación de jornada.

Artículo 11º. Licencias y permisos.

a) **Estudios.** Las empresas que tengan a su servicio trabajadores que realicen estudios para la obtención de un título para el perfeccionamiento profesional de las actividades de este Convenio otorgarán a los trabajadores, con derecho a retribución, las licencias necesarias para que puedan concurrir a los exámenes. Con la misma finalidad autorizarán a los trabajadores a que puedan cambiar la jornada de manera que puedan acudir a la Academia a partir de las 10 horas, siempre que esté legalizado el curso con la matrícula correspondiente y sea para estudio y obtención de un título de perfeccionamiento profesional dentro de las actividades de este Convenio, E.G.B., E.U.P., C.O.U. y Titulos Superiores.

b) **Matrimonio.** La licencia con ocasión de matrimonio será de quince días naturales abonándose a razón de salario real. Estos días podrán ser acumulados cuando coincida la fecha de la boda con el tiempo de disfrute de las vacaciones.

c) **Permisos.** Los trabajadores, previo aviso y justificación, podrán ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por los motivos y tiempos siguientes:

1. Dos días en las casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de pariente hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.
2. Un día por traslado del domicilio habitual.
3. Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.
4. Un día para la boda de un hijo.
5. Un día para la boda de un hermano, sin retribución.
6. Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de jornada normal en media hora con la misma finalidad.
7. Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o a un disminuido físico o psíquico que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un tercio y un máximo de la mitad de la duración de la jornada.

Los permisos establecidos en los apartados a) y c) del presente artículo no se computarán a los fines del cálculo de absentismo para el pago de los beneficios.

Artículo 120. Puesto de la mujer embarazada.-

Cuando la organización del trabajo lo permita, se facilitará transitoriamente un puesto de trabajo más adecuado a las trabajadoras en estado de embarazo que lo precisen, previa justificación del facultativo médico.

Artículo 121. Suspensión de actividades.-

Las Empresas dedicadas a la producción de Sastriería, Modistería, Camisería a la medida y demás actividades artesanas afines a la moda podrán suspender en cualquier época del año sus actividades laborales durante un período, como máximo de sesenta días al año, suspensión que podrá realizarse de forma continua o discontinua. A tales efectos, los representantes de los trabajadores en la Empresa harán constar expresamente su acuerdo con dicha suspensión en el expediente o expedientes que se tramiten ante la Autoridad Laboral, en cuyo caso la Empresa complementará a los trabajadores con el 20 por 100 del salario, siempre que no supere el 100 por 100 de dicho salario.

La suspensión podrá afectar a la totalidad o parte de la plantilla.

CAPITULO TERCERO

Condiciones económicas

Artículo 14.-

Ung.- Las tablas salariales para 1.985 son las que se recogen en los anexos I y II del presente Convenio y resultan de aplicar un 7,5 por 100 a las vigentes el 31 de Diciembre de 1.984. Que el incremento señalado anteriormente se aplicará sobre la suma de los conceptos "tabla salarial" y "anticipo a cuenta I.P.C.", que figuran en el Convenio Colectivo correspondiente a 1.983-1.984.

Egg.- En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), establecido por el INE, registrara el 31 de Diciembre de 1.985 un incremento superior al 7,5 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. el 31 de diciembre de 1.984, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de Enero de 1.986, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1.986, y para llevarla a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año, 1985.

Treg.- La revisión salarial se abonará en una sola paga, durante el primer trimestre de 1.986, caso de producirse.

Artículo 15.- Pagas extraordinarias.-

Se establecen dos gratificaciones extraordinarias de 30 días de salario más antigüedad, que se abonarán en los meses de Junio y Diciembre.

Se respetarán las cuantías superiores que rijan a la entrada en vigor de este convenio.

Sin perjuicio de lo anterior, las empresas podrán prorratear las pagas extraordinarias en los doce meses naturales. En caso de que las trabajadoras no estén de acuerdo dirigirán escrito a la Comisión Paritaria, que resolverá sobre la cuestión, mediante acuerdo unánime. Presentada la petición a la Comisión Paritaria, las empresas vendrán obligadas a suspender el dicho prorrateo de las pagas extraordinarias hasta que existe resolución sobre la petición.

Por tanto, las pagas extraordinarias durante ese período deberán abonarse de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 16. Antigüedad.- Durante la vigencia de este Convenio la retribución en función de la antigüedad en la Empresa será de cinco quinquenios al 3 por 100 del salario para todos los trabajadores.

Se respetarán las cuantías superiores que rijan a la entrada en vigor de este Convenio.

Artículo 17. Beneficios.- El porcentaje que se establece en beneficios es del 10 por 100, abonándose el 7 mensual y el 3 por 100 restante en concepto de absentismo.

Se respetarán las condiciones más beneficiosas que rijan a la entrada en vigor del presente Convenio.

La cuantía condicionada a absentismo se abonará a los trabajadores cuyo índice de absentismo por cualquier causa no rebase el 8 por 100 mensual, y se abonará por mensualidades vencidas.

Artículo 18.- Aprendizaje.- Quedan establecidas en este Convenio las siguientes coeficientes para los aprendices:

Aprendiz de dieciséis años, coeficiente 0,71.

Aprendiz de diecisiete años, coeficiente 0,80.

Aprendiz de dieciocho años, coeficiente 1,00.

Artículo 19. Categorías profesionales.- Se estipulan las recogidas en la Ordenanza Laboral de la Industria Textil y anteriores Convenios y en el anexo número 3 del presente Convenio.

Artículo 20.- En virtud de lo establecido en el Real Decreto 14/81, de 20 de agosto, las Empresas podrán pactar la sustitución de los trabajadores de sesenta y cuatro años por otro trabajador que sea titular del derecho a cualquier edad de las prestaciones económicas por desempleo o joven demandante de primer empleo, mediante un contrato de la misma naturaleza que el extinguido.

CAPITULO IV

Artículo 21.- Comisión Paritaria.-

A) Se constituya para entender a petición de parte, de cuantas cuestiones que, siendo de interés general, se deriven de la aplicación del Convenio y de la interpretación de sus cláusulas, así como de la conciliación y arbitraje cuando las partes interesadas de común acuerdo lo soliciten, fijándose su domicilio en Madrid, calle Fernacarral, número 45.

B) La Comisión Paritaria estará integrada por cuatro miembros de las Centrales Sindicales firmantes de este Convenio, dos miembros de CC.OO. y dos de UGT; y cuatro miembros por la parte empresarial. La Presidencia de la Comisión Paritaria la ostentará la persona que ambas partes conjuntamente designen, y lo mismo se hará con el Secretario de la Comisión Paritaria. Las cuestiones que se planteen se tramitarán a través de las Centrales Sindicales.

Domicilio de CC.OO.: calle Fernández de la Hoz, número 12, segundo. 28010 - MADRID.

Domicilio de UGT: Avenida de los Toreros, número 3-5, 4ª planta. 28028 - MADRID.

Artículo 22. Derechos, deberes y garantías sindicales.- En materia de derechos, deberes y garantías sindicales, se estará a lo establecido por la Ley.

Artículo 23. Seguridad e Higiene. - En materia de Seguridad e Higiene en el trabajo se estará a lo establecido por la legislación vigente.

ANEXO I**TABLAS SALARIALES PARA EL AÑO 1985**

Coefficientes	TABLA SALARIAL Retribución diaria
0,71	782,70
0,80	882,20
1,00	1.101,70
1,05	1.137,20
1,10	1.172,50
1,15	1.206,10
1,20	1.239,90
1,25	1.274,90
1,30	1.308,80
1,35	1.343,60
1,40	1.377,70
1,45	1.411,30
1,50	1.446,50
1,55	1.480,20
1,60	1.511,80
1,65	1.561,80
1,70	1.582,90
1,75	1.618,50
1,80	1.651,70
1,85	1.685,40
1,90	1.720,60
1,95	1.754,20
2,00	1.787,90
2,05	1.821,20
2,10	1.856,80
2,15	1.892,10
2,20	1.925,70
2,25	1.959,50
2,30	1.979,90
2,35	2.028,30
2,40	2.066,10
2,45	2.097,30
2,50	2.130,90
2,55	2.164,70
2,60	2.199,80
2,65	2.238,10
2,70	2.268,70
2,75	2.302,40
2,80	2.336,10
2,85	2.371,70
2,90	2.404,90
2,95	2.438,60
3,00	2.474,10
3,05	2.507,80
3,10	2.542,70
3,15	2.576,70
3,20	2.610,30

ANEXO II**TABLAS SALARIALES PARA EL AÑO 1985**

Coefficientes	TABLA SALARIAL Retribución mensual
1,00	33.561,60
1,05	34.601,60
1,10	35.647,--
1,15	36.692,--
1,20	37.738,70
1,25	38.771,80
1,30	39.813,70
1,35	40.857,30
1,40	41.894,90
1,45	42.939,90
1,50	43.981,80
1,55	45.024,--
1,60	46.066,30
1,65	47.108,--
1,70	48.150,--
1,75	49.192,--
1,80	50.234,10
1,85	51.178,20
1,90	52.318,--
1,95	53.360,--
2,00	54.402,10
2,05	55.439,70
2,10	56.465,50
2,15	57.528,20
2,20	58.577,80
2,25	59.612,30
2,30	61.362,--
2,35	61.689,90
2,40	62.758,30
2,45	63.780,30
2,50	64.816,40
2,55	65.857,10
2,60	67.175,--
2,65	67.948,40
2,70	68.883,--
2,75	70.026,70
2,80	71.067,20
2,85	72.110,70
2,90	73.158,60
2,95	74.194,60
3,00	75.216,90

Coefficientes

3,05
3,10
3,15
3,20

**TABLA SALARIAL
Retribución mensual**

76.277,30
77.313,30
78.367,20
79.404,80

ANEXO III

Categorías profesionales	Coefficiente
Camisería a medida	
Sección de Cortes:	
Cortador/a de 1ª	3,10
Cortador/a de 2ª	1,80
Sección de Confección:	
Operario/a confeccionista de 1ª	1,30
Operario/a confeccionista de 2ª	1,30
Operario/a confeccionista de 3ª	1,10
Sección de Acabados:	
Planchado a mano y pliegado	1,35
Operario/a Acabador/a C.	1,10
Sastrería a la medida	
Sección de Cortes:	
Cortador/a de 1ª	2,70
Cortador/a de 2ª	2,20
Oficial/a Auxiliar Cortador/a	2,00
Ayudante de 1ª Auxiliar de Cortador/a	1,60
Ayudante de 2ª Auxiliar de Cortador/a	1,40
Sección de Confección:	
Oficial/a Sastrería de 1ª	1,75
Oficial/a Sastrería de 2ª	1,65
Oficial/a Sastrería de 3ª	1,55
Oficial/a de Costura de 1ª	1,55
Oficial/a de Costura de 2ª	1,40
Oficial/a de Costura de 3ª	1,30
Oficial/a de pantalones o chalecos	1,55
Ayudante de 1ª	1,25
Ayudante de 2ª	1,15
Sección de Acabados:	
Oficial/a de Planchador/a de 1ª	1,75
Oficial/a Planchador/a de 2ª	1,65
Aprendices:	
Aprendiz/a de primer año	0,71
Aprendiz/a de segundo año	0,80
Aprendiz/a de tercer año	1,00
Modistería a la Medida	
Sección de Cortes:	
Cortador/a de 1ª	2,30
Cortador/a de 2ª	2,00
Oficial/a Auxiliar cortador/a	1,80
Ayudante de 1ª Auxiliar de Cortador/a	1,45
Ayudante de 2ª Auxiliar Cortador/a	1,25
Sección de Confección:	
Oficial/a de Modistería de 1ª	1,70
Oficial/a Modistería de 2ª	1,60
Oficial/a Costurero/a	1,25
Oficial/a Costura de 3ª	1,10
Ayudante de 1ª	1,20
Ayudante de 2ª	1,10
Subayudante	1,00
Sección de Acabados:	
Operario/a Acabador/a C.	1,10
Operario/a Acabador/a D.	1,05